República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-68425369-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2024-127525694- -APN-SGASAD#TFN; "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Juan M. Soria y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación",** expediente N° **EX-2024-127525694- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.-. Que, mediante RE-2024-127523169-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. RESOL-2024-1400-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, recaída en la Actuación Administrativa Nº 19496-31-2024, mediante las cuales no se hizo lugar a la acción de repetición incoada por la aquí apelante, correspondientes a las operaciones documentadas mediante las destinaciones Nro. 8042EC01005594R, 18042EC01005595S, 18042EC01005599W, 18042EC01005623K, 18042EC01005613J, 18042EC01005625M, 18042EC01005636Y, 18042EC01005640J, 18042EC01005662N y 18042EC01005663Y.

Sostiene que el Decreto Nro. 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga, resulta inconstitucional por cuanto atenta contra el principio de reserva de ley y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Expresa que los derechos aduaneros son tributos y como tales están sujetos al principio de legalidad. Asevera que los derechos de exportación impuestos por el decreto 793/18 resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima, y que la misma es nula de nulidad absoluta e insanable y que únicamente

pudo recobrar virtualidad con el dictado de la Ley N° 27.467 que lo validó, pero hacia el futuro y no retroactivamente.

En este marco de ideas, manifiesta que debió aplicarse el precedente “Camaronera Patagónica”, donde se confirmó la naturaleza jurídica tributaria de los derechos aduaneros y que el único poder legítimamente facultado para crear tributos es el poder legislativo mediante la sanción de una ley. Asimismo, expresa que en el mencionado precedente, la Corte expresamente indicó que el artículo 755 del C.A., por sí solo, no habilita al Poder Ejecutivo a fijar tributos aduaneros.

Cita jurisprudencia solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución administrativa apelada, con costas al fisco.

II.- Que mediante IF-2025-21022884-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas pertenecientes a la causa.

Realiza una negativa genérica. Afirma que la correcta interpretación del fallo “Camaronera” no lo hace aplicable al caso en cuestión y, por lo tanto, la interpretación que realiza la apelante es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia dictada ni el sentido que quiso darle la C.S.J.N. En efecto, señala que el Máximo Tribunal no ha declarado la invalidez de las alícuotas por derechos de exportación, sino por el contrario, la validez de dichos derechos.

En este sentido, señala que no se trata de una norma carente de respaldo legal al entender que ha habido una clara política legislativa y que los recaudos mínimos del tributo poseen sustentación normativa.

Sostiene la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para resolver la inconstitucionalidad de una resolución. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, resulta que el procedimiento de repetición iniciado por la firma, correspondiente a las operaciones documentadas mediante las destinaciones Nros. 8042EC01005594R, 18042EC01005595S, 18042EC01005599W, 18042EC01005623K, 18042EC01005613J, 18042EC01005625M, 18042EC01005636Y, 18042EC01005640J, 18042EC01005662N y 18042EC01005663Y, concluyó con el dictado de la Resolución Nro. RESOL-2024-1400-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dictada en la Actuación Administrativa Nº 19496-31-2024, la cual fue apelada en esta instancia.

IV.- Que mediante IF-2026-35936077-APN-VOCXVII#TFN quedan los autos en estado de dictar sentencia.

V.- Previo a adentrarnos en la cuestión de fondo, cabe poner el foco en las actuaciones administrativas N° 19496-31-2024, y en particular en la Resolución N° RESOL-2024-1400-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, en la cual no se expidió respecto de la totalidad de las operaciones documentadas, en relación a las cuales se solicitó la devolución, a saber las documentadas mediante las destinaciones Nros. 18042EC01005625M y 18042EC01005636Y.

En este orden cabe destacar que, el Servicio Aduanero omitió dos de las diez operaciones documentadas, sin perjuicio de que en el procedimiento administrativo se hizo referencia a ellas, se agregaron los permisos de embarque respectivos y el monto total involucrado para la devolución incluyó lo correspondiente a las mismas.

En conclusión, la firma no contó con una resolución definitiva respecto de lo peticionado en tal sentido.

En este contexto, la solución apropiada frente a lo señalado sería retrotraer las actuaciones al último acto procesal válido, lo cual, implicaría un derrotero procesal e importaría profundizar la ya considerable dilación en la obtención de un pronunciamiento definitivo respecto de la pretensión articulada, con el correlativo menoscabo económico para la recurrente, máxime cuando el temperamento adoptado por el servicio aduanero en relación con las restantes resoluciones evidencia con suficiente claridad el criterio administrativo sobre la materia en debate.

Y es por ello, la circunstancia reseñada impone al suscripto adoptar una solución que, sin apartarse del marco normativo aplicable, atienda a la economía procesal y a la tutela judicial efectiva, lo que conduce a reencuadrar el planteo deducido en los términos de un recurso de retardo y, en consecuencia, integrar las operaciones señaladas en el marco de análisis de la cuestión de fondo.

VI.- Resuelto lo anterior, lo planteado en el sub examine es sustancialmente análogo a lo considerado en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en el cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal *“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467*”.

VII.- Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada, extendiendo el pronunciamiento a las destinaciones analizadas en el considerando V. En este

sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el plenario de referencia respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada -a cuyo voto me remito-, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A."** en relación a la destinaciones involucradas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga. En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta *–estricto sensu-* lo allí resuelto.

VIII.- Que, respecto de las costas, huelga destacar que, partiendo de la base que el Código Aduanero distingue claramente las vías procesales que habilitan la intervención del TFN. El procedimiento de impugnación se encuentra regulado en los arts. 1053 a 1067 C.A., mientras que el procedimiento de repetición lo está en los arts. 1068 a 1079 C.A. A diferencia de la impugnación, que constituye una vía exclusiva ante este Tribunal (art. 1053 inc. 3 y art. 1132 ap. 2 C.A.), la repetición no presenta tal carácter: el art. 1079 expresamente prevé que el interesado puede promover la acción tanto ante el Tribunal Fiscal de la Nación como directamente ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

La actora optó deliberadamente por acudir al Tribunal Fiscal sabiendo que este carece de competencia para pronunciarse en los términos planteados, toda vez que la doctrina plenaria vigente le impedía obtener un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad pretendida. En tales condiciones, la vía adecuada era la acción judicial contenciosa, y no la repetición ante este Tribunal.

En consecuencia, y visto el dispendio jurisdiccional producido, considero que la confirmación del acto recurrido debe ser sucedido de la imposición de costas a la actora perdidosa, de conformidad con el principio objetivo de la derrota. (art. 1163 del C.A.).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución N° RESOL-2024-1400-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dictada por la Aduana de Paso de los Libres, recaída en la Actuación Administrativa Nº 19496-31-2024, respecto del pedido de devolución en relación a las destinaciones Nros. 8042EC01005594R, 18042EC01005595S, 18042EC01005599W, 18042EC01005623K, 18042EC01005613J, 18042EC01005625M, 18042EC01005636Y, 18042EC01005640J, 18042EC01005662N y 18042EC01005663Y.

2.- Costas a la actora, conforme lo señalado en el Considerando VIII.

Así lo voto.-

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 para denegar la repetición y, respetuosamente, disiento respecto de la imposición de costas en lo que hace a la aplicación del plenario: entiendo que deben distribuirse por su orden atento dirimirse la controversia sin sustanciación y aplicando un plenario; como por existir uniforme jurisprudencia federal en esta cuestión favorable a la posición sustentada por la actora. Así lo voto.-

El Dr. Licht dijo:

Que, adhiero al voto del Dr. Soria.

Así lo voto.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución N° RESOL-2024-1400-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dictada por la Aduana de Paso de los Libres, recaída en la Actuación Administrativa Nº 19496-31-2024, respecto del pedido de devolución en relación a las destinaciones Nros. 8042EC01005594R, 18042EC01005595S, 18042EC01005599W, 18042EC01005623K, 18042EC01005613J, 18042EC01005625M, 18042EC01005636Y, 18042EC01005640J, 18042EC01005662N y 18042EC01005663Y.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación), Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación) y Miguel N. Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 16a Nominación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.08 15:26:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.07.13 14:04:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.07.14 16:39:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 16:40:23 -03:00